

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 031-2025-GM-MDJLBYR**

José Luis Bustamante y Rivero, 19 de febrero del 2025

**VISTO:**

Informe Legal N° 045-2025-OGAJ-MDJLBYR y demás antecedentes que forman parte del expediente;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del T.U.O. de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del T.U.O. de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Exp.1278-2025, de fecha **20 DE ENERO DEL 2025**, el administrado DEYVI PAUL MENDOZA ACHIRE, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2025-MDJLBYR/GFYS, del 02 de enero del 2025 y NOTIFICADO AL ADMINISTRADO CON FECHA **2 DE ENERO DEL 2025**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Que, la Resolución impugnada resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER** administrado **MENDOZA ACHIRE DEYVI PAUL identificada con D.N.I. N° 414622459** Conductor del establecimiento con nombre comercial “FEELINGS FEST” ubicado en Los Naranjos Mz-J, Lt-18 Sec A Segundo Piso distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, la infracción tipificada en la una multa ascendente a la suma de **S/. 12.875.00 soles (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, por la infracción del numeral **4,03.8**, que tipifica la conducta “**Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad**”; numeral **2.08,13**, que tipifica la conducta “**Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2)**”. prescrita en el Cuadro



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
**JOSÉ LUIS  
 BUSTAMANTE  
 Y RIVERO**

Creado por Ley N° 7455  
 AREQUIPA PERÚ

de **Infracciones y Sanciones Administrativas**, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER** Como medida complementaria EL DECOMISO Y RETIRO del anuncio publicitario del establecimiento ubicado en Urbanización Los Naranjos Mz- J, Lt-18 Sec A segundo piso distrito de José Luis Bustamante y Rivero provincia y departamento de Arequipa, al no contar con la Autorización para anuncio publicitario prescrita en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas.

Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, según el artículo 46 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, indica que: **“Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.**

**Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...). (El subrayado es nuestro).**

Que, mediante la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, Ordenanza que aprueba el reglamento de Aplicación y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero y el Codificador de Infracciones y escala de multas (CIEM) que regula la función fiscalizadora de la Municipalidad distrital de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, el artículo 16, de la referida ordenanza, respecto del plazo para cumplir las medidas de regularización, señala: “La Municipalidad de José Luis Bustamante y Rivero concede excepcionalmente un plazo adicional de 5 días hábiles para que el administrado cumpla o inicie la adopción de las medidas de regularización o subsanación en los casos de infracciones regularizables o subsanables: Los plazos anteriormente citados no eximen o prohíben que se dicten actos materiales de ejecución inmediata, o las medidas cautelares preventivas, de acuerdo a necesidad pública”.

Que, mediante INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°239- 2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR, es puesto a conocimiento a la administrado el notificado el 06 de diciembre del 2024, con Cédula de Notificación N°002128 y Cédula de Notificación N°002129; del Informe Final de Instrucción, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del Artículo 255 del TUO de la Ley 27444, otorgándosele un plazo de 05 días hábiles a efecto de que formule sus Descargos al Informe Final de Instrucción. De acuerdo al siguiente cuadro:

Numeral	Infracción	TIPO		SANCION	
		Muy Grave	Medidas Complementarias	Porcentaje	Unidad de Medida
4.03.8	Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad.	Muy Grave	Cierre inmediato, clausura temporal y/o definitiva	200 % (S/. 10.300.00)	Uff vigente s/. 5.150.00 conforme a Decreto Supremo N° 309-2022-EF
2.06.13	Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (area menor a 4 m2).	Grave	Decomiso, retiro	50.00 % (S/. 2.575.00)	
TOTAL					S/ 12.875.00

Que, dicho INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°239-2024/SGIA/GFYS/MDJLBYR concluye imponer al administrado MENDOZA ACHIRE DYVI PAUL, una multa ascendente a la suma total de S/ 12.875.00 (DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/SOLES) por las infracciones contenidas Notificación de Cargo, prescritas en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado con la Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, que aprueba el reglamento de Aplicación de sanciones Administrativas y el codificador de Infracciones y escalas de multas, otorgándole al administrado el plazo de 05 días hábiles para que realice su descargo, que realicen el descargo respectivo, y con su presentación o no, proceder a emitir la Resolución de sanción o archivamiento.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA

En referencia a los fundamentos de hecho que alega el administrado en su apelación señalamos que es por el primer piso la forma de salir de su establecimiento autorizado en el segundo piso; además que en el acta de levantamiento de clausura temporal suscrita por su persona se deja establecido que reconoce la infracción de estar realizando actividades comerciales fuera del horario autorizado en su licencia, así como el compromiso de no volver a incurrir en cometer la misma infracción por lo que queda acreditada la acción infractora. De la misma forma durante la intervención Municipal, ciertamente se encontraron algunas personas dentro del establecimiento a las cuales ya se les había pedido que se retiren para cerrar el local; sin embargo, por estar de onomástico uno de ellos; nos pidieron por favor estar un momento más, a la cual por ser comprensivos accedimos condicionándoles de no venderles más bebidas alcohólicas y con música a bajo volumen. Ahora, esas personas voluntariamente permanecieron en el local sin ninguna presión por parte nuestra para que se quedaran; ya que toda persona es libre de tomar sus decisiones ya al ser intervenidos por la Municipalidad se les pide a las personas que se retiren. (...) se desprende de lo señalado por el administrado que esta reconoce que los clientes son de su local y ellos dieron la autorización que se quedarán y en su numeral 4 señala (...) 4. Reconocemos la infracción cometida.

Que, respecto a la autorización para el anuncio publicitario, contenida en la Resolución de Gerencia N°531-2022-GAT/MDJLBYR para el anuncio publicitario, dicha resolución de autorización ha sido emitida a la empresa MULTISERVICIOS TURISTICOS S.A.C. con RUC N° 20455425647 de acuerdo a esta información se realiza la verificación de los datos con SUNAT, quien indica que a la empresa mencionada se dio de baja de oficio el 31 de marzo del 2017 por no ser hallado desde el 19 de noviembre del 2016 así mismo quien estaba de conductora y representante como gerente general desde el 10 de noviembre del 2009 era CHOQUE RIVERA TANIA JAKELINE identificada con DNI N°41995803, del mismo modo SUNAT reporta que el administrado MENDOZA ACHIRE DEYVI PAUL con numero de RUC 10414622459 inscribe su establecimiento comercial "FEELING FEST" el 03 de febrero del 2003 iniciando sus actividades en la misma fecha indicando como giro "venta por menor en comercios no especializados con predominio de la venta de alimentos bebidas o tabaco". En efecto, se observa que SUNAT dio de baja a la empresa MULTISERVICIOS TURISTICOS S.A.C. con RUC N° 20455425647 el 31 de marzo del 2017 y la resolución emitida de autorización es de fecha 10 de junio 2022. Según lo reportado por SUNAT habría sido emitida con datos desactualizados declarados por el administrado. En consecuencia, evidenciando que el administrado MENDOZA ACHIRE DEYVI PAUL no cuenta con autorización de anuncio publicitario por ser otra la razón social de la Resolución de Gerencia N°531-2022-GAT/MDJLBYR.

Que, cabe señalar que la legislación actual contempla que las entidades públicas pueden aplicar sanciones por infracción a sus normas siempre que se sujeten al procedimiento establecido y respetando las garantías del debido proceso, en tal sentido una sanción administrativa será aplicada válidamente en la medida que haya llevado a cabo el debido procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27444, Ley de procedimiento administrativo General. Esto en concordancia con la facultad fiscalizadora del gobierno local establecida en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, conforme a lo expuesto debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 173 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre la carga de prueba "171.3 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas o aducir alegaciones"; en ese sentido, sin obviar el principio de oficialidad propia del procedimiento administrativo, ofrecer elementos probatorios conducentes a verificar la verdad de los hechos es eventualmente interés de los administrados como componentes del debido procedimiento administrativo.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2025-MDJLBYR/GFYS, del 02 de enero del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2025-MDJLBYR/GFYS, del 02 de enero del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
JOSÉ LUIS  
BUSTAMANTE  
Y RIVERO  
Creado por Ley N° 26455  
AREQUIPA - PERÚ

En consecuencia, conforme lo contemplado en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la MDJLBYR vigente Ordenanza Municipal N°035-2016-MDJLBYR, como a continuación se detalla: por encontrarse incurso en el numeral 4,03.8, que tipifica la conducta "Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la municipalidad " y numeral 2.08,13, que tipifica la conducta "Por instalar anuncios publicitarios en propiedad privada sin autorización municipal (área menor a 4m2)", con una multa ascendente a la suma de S/. 12.875.00 soles (DOCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), fue debidamente constatada en el acta de constatación N°012908 y en efecto, del análisis del Recurso de Apelación interpuesto no se ha desvirtuado ni contradicho las infracciones anteriormente constatadas, de igual manera, la aplicación de las infracciones fue sujetas al correcto uso de la norma jurídica, por lo tanto, respetando el principio del debido procedimiento.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2025-MDJLBYR/GFYS, del 02 de enero del 2025, solicitado por el administrado JAIME IGNACIO RIVERA CASTILLO, en representación de la Asociación Empresarial Cerro Juli, por las consideraciones anteriormente expuestas.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y visto el Informe Legal N° 045-2025-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado DEYVI PAUL MENDOZA ACHIRE, signado con Expediente N°1278-2025, de fecha 20 de enero del 2025, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°001-2025-MDJLBYR/GFYS, de fecha 02 de enero del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del Artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento y se continúe con el proceso sancionador, así como el posterior proceso coactivo, de ser necesario, todo ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **NOTIFICAR** la presente resolución a los administrados, Deyvi Paul Mendoza Achire en su domicilio Urb. Los naranjos Mz. J, Lote 18, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad [www.munibustamante.gob.pe](http://www.munibustamante.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO  
Mg. Ang. [Firma] Velazco  
GERENTE MUNICIPAL

c: Archivo  
Recurrente  
OGAJ  
GFYS  
OTlyCs

496555